



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **2 - MAR. 2015**

Señora
LILIANA ALEXANDRA MONTAÑEZ
l.montan@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	14 de Enero de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública, CTCP
Nº de Radicación CTCP	2015-026 -CONSULTA
Tema	¿Puede una compañía emisora de valores del grupo 1 usar como ESFA, un Balance de apertura con corte a enero de 2013?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

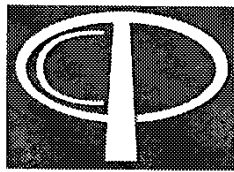
CONSULTA (TEXTUAL)

Teniendo en cuenta el proceso que se encuentra en curso en materia de aplicación de NIIF en Colombia y además que la Compañía es un emisor de valores en Colombia controlado por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos comedidamente puedan dar alcance a la siguiente consulta:

Consulta:

*Aunque la compañía ha cumplido con los requerimientos establecidos por la Superintendencia Financiera respecto a la aplicación de NIIF en Colombia para compañías clasificadas como Grupo 1 (elaboración estado de situación financiera de apertura con corte 1 de enero de 2014). **¿Puede la Compañía usar como base contable en Colombia, aquella que se presente con una declaración explícita y sin reserva y con la aplicación de IFRS 1 el 1 de enero del 2013 a usuarios externos emitida durante el año 2015? (Estados Financieros 2014 comparativa con 2013 y Estado de situación financiera de apertura con corte 1 de enero de 2013, con declaración explícita y sin reserva de NIIF con destino a una Bolsa de valores internacional)***

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Situación:

La compañía se encuentra en proceso de emitir información financiera durante el 2015 a usuarios externos (Bolsa de Valores internacional) que incluye una declaración explícita y sin reserva del cumplimiento de las NIIF al 31 de diciembre de 2014 comparativo con 2013 y con aplicación por primera vez el 1 de enero de 2013. Revisando lo establecido en el artículo 2° del Decreto 3024 del 2013, observamos una excepción a la aplicación del balance de apertura para preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 1 que utilicen las NIIF con anterioridad a la fecha de transición, y entreguen estados financieros a un usuario externo en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF, con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, no requerirá volver a preparar el estado de situación financiera de apertura.

Este no es el caso explícito de la Compañía pues no ha utilizado las NIIF con anterioridad a la fecha de transición, pero sí entregará estados financieros a usuarios externos que incluyen la declaración explícita y sin reserva del cumplimiento de las NIIF con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

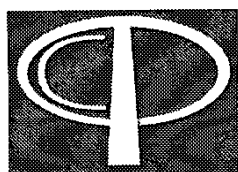
Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El numeral 8° del Decreto 2784 de 2012, modificado por el artículo 2° del Decreto No. 3024 de 2013, establece que no es necesario elaborar nuevamente el estado de situación financiera de apertura para los preparadores de información financiera del Grupo 1, que utilicen las NIIF con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, y que entreguen estados financieros a un usuario externo en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF.

“ARTÍCULO 3°, Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1.

Los primeros estados financieros a los que los preparadores de información financiera que califiquen dentro del Grupo 1, aplicarán el nuevo marco técnico normativo, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2015. Esto, sin perjuicio que con



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo.

Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 1 deberán observarlas siguientes condiciones: (...)

8. Fecha de reporte: Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo.

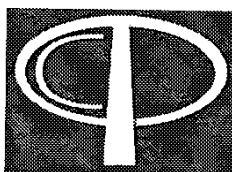
En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2015.

Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo contenido en el anexo del presente decreto deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2015. Los emisores de valores deben presentar al público, durante el año 2015, estados financieros de períodos intermedios de propósito general, según lo establecido por el artículo 5.2.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Los preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 1 que utilicen las NIIF con anterioridad a la fecha de transición, y entreguen estados financieros a un usuario externo en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF, con corte al cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, no requerirán volver a preparar el estado de situación financiera de apertura. En este caso, el estado de situación financiera utilizado para iniciar el proceso de aplicación de las NIIF en Colombia corresponderá al inicio del periodo de transición, es decir, al 1º de enero de 2014 de acuerdo con el cronograma incluido en este decreto, sobre la información financiera presentada a usuarios externos de acuerdo con las NIIF. Los ajustes que pudieran resultar al iniciar el proceso de conversión a NIIF en Colombia, deberán ceñirse a lo establecido en las NIIF, en cuanto al cambio de políticas contables y corrección de errores de acuerdo con el anexo técnico normativo de este Decreto. En consecuencia, en la fecha de reporte deberán de todas maneras presentar tres estados de situación financiera, además de estados financieros comparativos de Resultado Integral, Flujos de Efectivo y Cambios en el Patrimonio.

Adicionalmente, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior deberán presentar una conciliación patrimonial con corte a la fecha de transición y a la fecha de la primera aplicación y de resultados con corte a la fecha de la primera aplicación.

En la circunstancia mencionada en el presente numeral, la exención de preparar un nuevo estado de situación financiera de apertura, no implica que para los efectos



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

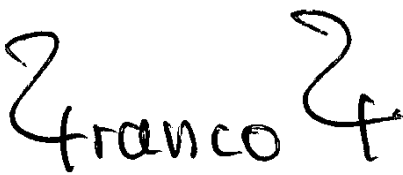
legales pueda llevarse contabilidad de acuerdo con las NIIF antes de las fechas previstas en el cronograma incluido en el artículo 3° del presente decreto. En consecuencia, en la fecha de transición prevista en Colombia para el Grupo 1, a cambio de preparar el estado de situación financiera de apertura, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el presente numeral deberán efectuar un traslado de saldos por las cifras que arrojen sus activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con las NIIF a esa fecha, y aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° del presente Decreto".
(Negritas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la entidad no necesita elaborar nuevamente el estado de situación financiera de apertura al 1° de enero de 2014. Esto no significa que no se deban cumplir los requerimientos de información de las entidades de supervisión en la fecha inicial y final del período de transición. En este caso las conciliaciones y cifras reportadas a las entidades de supervisión, el 1° de enero de 2014, corresponderán a las cifras del primer período no comparado de los primeros estados financieros, en los que se hace una declaración explícita y sin reservas del cumplimiento de las NIIF, esto es las del cierre del 31 de diciembre de 2013.

En todo caso, la entidad deberá tener en cuenta los ajustes que se deriven de los requerimientos de la Superintendencia Financiera de Colombia en los estados financieros individuales y separados, al aplicar las excepciones que han sido establecidas para la cartera de créditos, inversiones y seguros en las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO
Presidente

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón.
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP